MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato N° 068-7-200311-25, ocurrido el siniestro y se hace efectiva una multa"

LA JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 5

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Resolución 00011 del 02/01/2025, modificada y adicionada parcialmente por la Resolución 00364 del 12/02/2025, expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional y Orden del día 163 del 20 de julio de 2025 expedida por la Dirección de Sanidad y

CONSIDERANDO:

1. Que se suscribió el contrato No 068-7-200311-25 el día 26 de diciembre de 2025, cuyo objeto es la "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DIAGNOSTICOS Y TERAPÉUTICOS EN NEUROLOGÍA ADULTO, NEUROPEDIATRIA Y ENDOCRINOLOGIA ADULTO Y FISIATRIA ADULTOS Y NIÑOS CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 002 DEL 27 DE ABRIL DE 2001 DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL (SSMP) PARA GARANTIZAR LAS ATENCIONES QUE REQUIERAN LOS USUARIOS DE LA POLICIA NACIONAL -- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5. -RASES-, IGUALMENTE, LOS SERVICIOS ORDENADOS POR JUECES DE LA REPUBLICA MEDIANTE ACCION DE TUTELA Y LOS PROCEDIMIENTOS",* con la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0, representada legalmente por el señor FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091 expedida en Bucaramanga.

2. Que el contrato No 068-7-200311-25 se suscribió por un valor CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DE PESOS M/CTE ($142.200.000), con plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2025.

3. Que el contrato dio inicio el día 30 de diciembre de 2025, una vez presentada la garantía única por parte del CONTRATISTA, teniendo como Aseguradora a la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA, quien expidió la póliza No 96-44-101201747, la cual fue debidamente aprobada el día 30/12/2025.

4. Que el día 7 de enero de 2026, se recibió en la Jefatura de la Regional de Aseguramiento No. 5 la queja verbal de la usuaria Adriana Sanabria León, quien acudió presencialmente a las instalaciones para manifestar su inconformidad respecto a la atención de endocrinología recibida el día anterior en la entidad UGANEP S.A.S. Durante su relato, la usuaria expuso que en la consulta del 6 de enero de 2026 se habrían presentado deficiencias significativas relacionadas con el perfil profesional del médico tratante, el estado del registro en el RETHUS y el manejo clínico de su condición de salud expresando preocupación por la idoneidad del profesional que la atendió.

5. En atención a la queja verbal recibida el 7 de enero de 2026, la supervisión inició de manera inmediata el abordaje administrativo correspondiente. Ese mismo día se emitió el oficio GS-2026-004122-DESAN mediante el cual la supervisión informa a la entidad UGANEP que se recibieron reportes por medios no formales de usuarios sobre dificultades en el acceso al servicio, tales como fallas en el call center, ausencia de información clara sobre el talento

humano disponible y demoras en el agendamiento de terapias de rehabilitación cognitiva. Adicionalmente, se pone en conocimiento la inconformidad manifestada por una usuaria respecto a la atención en endocrinología y la orientación para neurología, solicitando a la entidad contratista un informe técnico detallado de la atención brindada, soportes clínicos, verificación del RETHUS, hoja de vida del profesional, así como los registros de orientación, agendamiento y atención suministrados a la usuaria, con el fin de obtener información verificable y objetiva sobre la ejecución contractual en este caso particular con el fin de verificar la existencia de implicaciones asistenciales y contractuales. Es de anotar, que se realizó especial énfasis en que el perfil profesional debe cumplir con las condiciones contractuales pactadas.

6. Que el 9 de enero de 2026 la supervisora de contrato realizó reunión en las instalaciones de la entidad UGANEP con el fin de coordinar actividades propias del inicio de ejecución del contrato en la cual se resolvieron dudas con relación a demanda insatisfecha (792 solicitudes físicas), oportunidad de agendamiento, dar a conocer a la entidad las rutas de alto costo y gestión del riesgo, así como el funcionamiento del área de medicamentos, referencia y facturación. En dicha reunión se insistió en la importancia de la respuesta al comunicado realizado desde la supervisión.

7. Posterior a la reunión el mismo 9 de enero de 2026 la supervisión recibe Derecho de Petición dirigido a la Dirección de Sanidad y a la Regional de Aseguramiento No.5 con fecha 8 de enero de 2026, en el cual la usuaria Adriana Sanabria León formalizó la situación y expone su inconformidad frente a la atención recibida, **reiteró la presunta falta de idoneidad del profesional asignado y presentó como evidencia la consulta realizada en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS),** de la cual se desprende que el profesional **Néstor Andrés Díaz Posada no se encuentra registrado como especialista en endocrinología**, sino únicamente como médico general, internista y epidemiólogo.

SOPORTE QUE EN el RETHUS NO ESTA REGISTRADO HABILITADO PARA EJERCER COMO ENDOCRINOLOGO

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación	Detalles
CC	1098730218	NESTOR	ANDRES	DIAZ	POSADA	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 150 y 151 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez consultadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constata que el (la) señor(a) NESTOR ANDRES DIAZ POSADA identificado (A) con C.C 1098730218 registra la siguiente información:

2026-01-09 - 3:16:28 PM

Información Académica

ESP	Local	ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGIA	2018-07-27	131833	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
UNV	Local	MEDICINA	2018-02-27	31932	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN MEDICINA INTERNA	2023-05-30	131833	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Datos SSO

Presto SSO	Local	COLOMBIA|SANTANDER|MATANZA	2016-08-01	2016-12-18	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IPS Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
Presto SSO	Local	COLOMBIA|SANTANDER|BUCARAMANGA	2016-12-26	2017-08-25	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IPS Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Información disponible se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se exijan para ejercer (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

8. Este hecho reviste importancia contractual en tanto el documento de Aceptación de Oferta establece que el contratista debe garantizar la presencia de un médico especialista en endocrinología debidamente registrado en RETHUS, con título válido y experiencia mínima de un año y el médico que realiza la atención no corresponde al ofertado.

9. Que esta Regional de Aseguramiento una vez tuvo conocimiento de los hechos informados le requirió a la entidad a través del supervisor de contrato, mecanismos de control orientados a verificar la oportunidad, la calidad técnica y el trato brindado a los usuarios. Estas actuaciones incluyen, reuniones con la IPS, comunicaciones formales, solicitudes de información y recomendaciones operativas, destacándose los siguientes comunicados:

> ***GS-2026-004122-DESAN (07/01/2026):*** *Se solicitó un* ***informe técnico*** *sobre las novedades iniciales, junto con soportes clínicos, verificación de RETHUS, hoja de vida del profesional y registros de orientación y agendamiento.*
> ***GS-2026-005505-DESAN (09/01/2026):*** *Se pidió una* ***respuesta integral y motivada*** *al derecho de petición de una usuaria, con la remisión de soportes técnicos, administrativos y asistenciales.*
> ***GS-2026-007220-DESAN (13/01/2026):*** *Se requirió información urgente sobre atenciones de endocrinología, cumplimiento técnico pactado y número de consultas realizadas por el profesional señalado por la usuaria.*
> ***GS-2026-008367-DESAN (15/01/2026):*** *Se negó la ampliación de plazos solicitada por el contratista, señalando que la información exigida ya debe estar en su poder y es necesaria para evaluar la calidad del servicio.*
> ***GS-2026-009228-DESAN (15/01/2026):*** *Se solicitó la remisión completa y actualizada de la* ***documentación del talento humano****, incluyendo RETHUS, especialidades, certificaciones y documentos de vinculación, con envío obligatorio en formato PDF.*
> *Visita de coordinación de actividades, según Acta AE-2026-007742-DESAN*

10 Que mediante el comunicado GS-2026-005505-DESAN del mismo 9 de enero de 2026, la supervisión requirió a UGANEP S.A.S. para que emitiera respuesta integral, clara y soportada al Derecho de Petición presentado por la usuaria Adriana Sanabria León, precisando que debía atender cada uno de los hechos expuestos, anexando la totalidad de los soportes clínicos, técnicos y administrativos que permitieran verificar objetivamente la atención brindada. Se resaltó la obligatoriedad del cumplimiento del plazo, fijando como fecha límite el 16 de enero de 2026, indicando que la no entrega, entrega tardía o incompleta sería informada a la instancia competente para su evaluación administrativa, en concordancia con el adecuado ejercicio de la supervisión y los principios de transparencia, trazabilidad y control contractual.

10. Que el día 13 de enero de 2026 se emitió el oficio GS-2026-007220-DESAN, solicitando con carácter urgente información específica sobre las atenciones de endocrinología brindadas durante la ejecución contractual, así como los soportes que permitieran corroborar el cumplimiento de las condiciones técnicas pactadas, así como respuesta a los dos comunicados oficiales previos.

11. Que posteriormente, el día 14 de enero de 2026 la entidad contratista solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a los requerimientos, solicitud que fue negada el 15 de enero mediante oficio GS-2026-008367-DESAN, debido a que la información requerida corresponde a servicios ya prestados cuya trazabilidad debe reposar en poder del prestador, lo cual no justifica la extensión de términos, indicando que la totalidad de la información fuese remitida a más tardar el 19 de enero.

12. Que el día 15 de enero de 2026 se emitió el oficio GS-2026-009228-DESAN, solicitando la remisión completa de la documentación del talento humano asistencial vinculado al contrato, incluyendo hojas de vida, certificaciones, acreditaciones y registros RETHUS, con el fin de verificar la idoneidad de los profesionales que están realizando y realizarán las atenciones y su concordancia con la oferta presentada.

13. Que mediante correo electrónico, la entidad UGANEP emite respuesta al comunicado 2026 GS 009228 DESAN en el que remite las hojas de vida y soportes de los profesionales en salud que van a realizar la prestación del servicio.

Outlook

Re: Solicitud de Remisión de documentación del talento humano asistencial – Contrato No. 068 7 200311 25.

Desde calidad . <calidad@uganep.com>
Fecha Mar 20/01/2026 10:08 AM
Para FRANCENITH QUEZADA URREGO <francenith.quezada1048@correo.policia.gov.co>
CC Info UGANEP . <info@uganep.com>; Leidy Ramirez <asesoriassalud@outlook.es>

1 archivo adjunto (19 MB)
Policia.rar;

Cordial saludo,

Compartimos documentación del talento humano asistencial requerida a través del oficio GS-2026-009228-DESAN, para sus fines pertinentes.

Cordialmente,

Jenny Karina Sánchez Camacho
Calidad
Teléfono: (607) 6852950 Ext. 301
http://uganep.com/

On Monday, January 19, 2026 at 07:53:42 PM GMT-5, calidad . <calidad@uganep.com> wrote:

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y en especial lo consagrado en el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 "Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento" y demás normas reglamentarias, se reprogramo audiencia para Que se fijó audiencia para el día 28/01/2026 a las 10:00 am, para llevar a cabo "una audiencia para debatir la posible declaratoria de Incumplimiento Parcial de Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25."

15 Que se emitieron las comunicaciones oficiales No. GS-2026-014600-DESAN y GS-2026-014603-DESAN el día 22 de enero de 2026, mediante los cuales se citó a la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S y a SEGUROS DEL ESTADO S.A respectivamente, a los correos electrónicos info@uganep.com y juridico@segurosdelestado.com, las citaciones con la relación de las novedades presentadas por el supervisor y el link de la audiencia, según reposa en el archivo del expediente contractual.

Outlook

Entregado: Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25

Desde postmaster@segurosdelestado.com <postmaster@segurosdelestado.com>
Fecha Vie 23/01/2026 3:25 PM
Para Juridico <juridico@segurosdelestado.com>

1 archivo adjunto (50 KB)
Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25;

No suele recibir correo electrónico de postmaster@segurosdelestado.com. Por qué es esto importante

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juridico (juridico@segurosdelestado.com)

Asunto: Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25

Outlook

Retransmitido: Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@policia.gov.co>
Fecha Vie 23/01/2026 3:25 PM
Para info@uganep.com <info@uganep.com>

1 archivo adjunto (34 KB)
Audiencia para debatir posible Declaratoria de Incumplimiento Parcial a la Aceptación de Oferta No. 068-7-200311-25;

16. Que el día 28 de enero de 2026 a las 10:00 am, previa confirmación de asistencia de los intervinientes y apoderados de las partes, dio inicio a la audiencia para debatir el posible incumplimiento parcial al contrato 068-7-200311-25. No obstante lo anterior se advirtió que no había intervención de parte de la aseguradora por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se determinó la suspensión de la audiencia y reprogramación para el día 02/02/2026 a las 10:00 am

20. Que a través de correo electrónico de fecha 28/01/2026 la apoderada de seguros del Estado S.A Abogada María Fernanda Lemus Jiménez, solicita: remitir los anexos o documentos que la fundamentan la actuación administrativa, así como la póliza de seguro de cumplimiento que se pretenda vincular a la actuación y reprogramar fecha de audiencia y remitir link de conexión virtual para asistencia a la misma.

De: Maria Fernanda Lemus Jimenez <Maria.Lemus@segurosdelestado.com>
Enviado: miércoles, 28 de enero de 2026 3:33 p. m.
Para: DESAN RASES-AJU <desan.rases-aju@policia.gov.co>
Asunto: SOLICITUD REPROGRAMACION E INFORMACIÓN DE DILIGENCIA – GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN

No suele recibir correo electrónico de maria.lemus@segurosdelestado.com. Por qué es esto importante

Bogotá D.C., 28 de enero de 2026

Señor(es)
POLICIA NACIONAL
Atn. Grupo Asuntos Jurídicos RASES No.5

ASUNTO	SOLICITUD REPROGRAMACION E INFORMACIÓN DE DILIGENCIA – GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN

21. Que dadas las anteriores diligencias y durante el desarrollo de la audiencia se determinó la suspensión de la audiencia y reprogramación para el día 02/02/2026 a las 11:00 am, se concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes contratista y aseguradora quienes allegaron su poder a través de correo electrónico para que ejercieran su derecho a la defensa e intervinieron de la siguiente manera:

Apoderado UGANEP S.A.S: Diego Armando Navarro Trigos identificado con cédula de ciudadanía número 500471852 de ocaña Norte de Santander tarjeta profesional número 17195 del Consejo superior de la judicatura actuando en representación de UGANEP S.A.S, Señala: "*Que el oficio denominado informe de novedades presentadas en la ejecución contractual y gestión adelantada desde la supervisión, hace una relación de hechos pero solamente las 3 primeras son el oficio y la segunda son una serie de documentos que son adjuntos pero que no son relacionados dentro del oficio inicial. Quiere decir que no pueden ser considerados como pruebas válidas dentro del expediente porque no fueron relacionados en debida forma. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. ..que la supervisión informa a la entidad que se recibieron reportes por medios no formales de usuarios sobre dificultades en el acceso al servicio, tales como fallas en el call center, audiencia de información clara sobre el talento humano disponible y demoras en el agendamiento de terapias de rehabilitación cognitiva. Adicionalmente,* ***se pone en conocimiento la inconformidad manifestada por la usuaria en respecto de la atención de endocrinología y la orientación neurológica solicitada****. Y que no existe evidencia alguna en los que se pueda fundar un presunto incumplimiento, atentando incluso contra la buena fe de mi representada, simplemente basándonos en presuntos reportes que no se allegan al expediente.* Por tanto, yo no puedo aducir como fundamento para aperturar un proceso en contra de un presunto incumplimiento, algo que formalmente no existe. *Que la norma establece unos términos para dar respuesta a los cuales han sido cumplidos y que cuando el mismo artículo 14 de la ley 1755*

establece, y ni siquiera de pedir permiso, que yo puedo solicitar la ampliación hasta por el doble del tiempo de la respuesta. Y el contexto real de la situación es correspondiente a la señora Adriana Sanabria León, que aparte de eso es la representante legal de la Fundación Relieve, que ejerce demasiada presión y está soportado y fundamentado no solamente en los casos con este caso particular sino con Otros prestadores que hace presión a los funcionarios de la aseguradora, no solamente a nivel regional, sino a nivel nacional, y bajo esa presión estaban tomando medidas que estaban atentando contra la tranquilidad. Señala que ¿Cuál es la falta que en realidad se le atribuye? Y hay unos presuntos artículos violados. ¿Pero qué es la falta en realidad que se le atribuyen no haber contestado las peticiones a tiempo? Que un profesional de la salud presuntamente no contaba con el rethus. ***Y no se puede negar que pudo haber existido una falla administrativa que haya generado una situación frente al endocrino en la situación del rethus y que no podemos hacernos los de la que no existió dentro de la transparencia que se debe tener en estas actuaciones. Pero también existe la buena fe. Tanto es la buena fe que todos estos pacientes ya están siendo programados para el 20 y 27 de febrero para que sean nuevamente valorados por el profesional que corresponde, porque no fue un actuar deliberado ni de malicioso por parte de la entidad." (subrayado y negrilla propios) .*** *Aunado a una situación procesal que no podemos dejar de lado que el suscrito Diego Armando Navarro Tribus, de conformidad al poder presentado solicitó en esta audiencia se le procediera a reconocer personería jurídica dentro del proceso. Actuación que no se realizó, quiere decir que lo que estamos haciendo referencia acá está viciado de toda actuación.... **las pruebas no pueden ser presentadas en la diligencia, tienen que ser presentadas previamente para que tenga la posibilidad de presentarlas." (subrayado y negrilla propios)***

Abogada María Fernanda Lemus Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1033817525 y tarjeta profesional número 409250 del Consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada de la compañía aseguradora, seguros del Estado, señala entre otros "*...la compañía aseguradora se permite brindar los correspondientes descargos frente a los hechos de presunto incumplimiento que fundamentan la citación del presente proceso administrativo sancionador. Que se evidencia una ausencia de cumplimiento de los requisitos del artículo 86 de la Ley 1474 2011. Eso teniendo en cuenta que se dijo que se deberá hacer mención expresa y detallada frente a los hechos que lo soportas, acompañado efectivamente del informe interventorio. De manera general, efectivamente, los hechos sobre los cuales se fundamenta la citación, pero no se hace alusión de que, efectivamente, cuáles son las situaciones que constituyen el efectivamente el incumplimiento. Estoy teniendo en cuenta que en esta situación se aducen diversas situaciones, pero no concluyen efectivamente cuáles son las situaciones de que fundamentan el presunto incumplimiento. Se ha dicho conforme al artículo 1072 del Código Comercio, se tiene que el siniestro es la realización del riesgo asegurado en materia de seguros de cumplimiento. Dicho corresponde no a cualquier falta, sino estrictamente una responsabilidad contractual imputable contratista. Esto también teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1082 de 2015, en el que se estipula efectivamente que se debe dar y obedecer exclusivamente una responsabilidad contractual que sea debidamente imputable al contratista.. Adicionalmente, se tiene que para que se pueda configurar o dar materialización a la póliza de cumplimiento, se tiene que dar cumplimiento efectivamente a los requisitos y a lo establecido en el artículo de 77 del Código Comercio. Esto, efectivamente, debe se tiene que el asegurado, la entidad contratante, deberá demostrar de manera concurrente la existencia de una inejecución del contrato, que dicha inejecución sea imputable, contratista y que dicho hecho imputable se encuentre, pues, debidamente cubierto por la el amparo de cumplimiento. estoy teniendo en cuenta que como se ha manifestado en el caso en concreto se han se han indicado una serie de situaciones efectivamente que se pretenden endilgar a la entidad contratista sin embargo como se indicó en la respuesta y como se dio lectura en el presente oficio por parte de la entidad contratante. No se tiene, no se ha trasladado a la entidad contratista las situaciones por las cuales o las quejas o las peticiones que se han presentado, por las cuales los usuarios manifiestan una inequívoca apreciación en el servicio contratado, esto teniendo en cuenta que es de suma importancia tener total transparencia. que la multa contractual constituye un mecanismo de carácter coercitivo y conminatorio, esto cuyo propósito es efectivamente con minar el contratista del cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Durante la ejecución del contrato, sin que ello implique por sí mismo la declaratoria de un incumplimiento definitivo por parte de en la ejecución contractual, a su parte, también la clausula penal se tiene que es una naturaleza evidentemente indemnizatorio, por cuanto corresponde a una estimación anticipada de perjuicios acordados previamente por las partes al momento de la celebración del contrato. De los hechos que podemos desprender de la citación es que efectivamente no se habría suministrado el profesional que reuniera con los requisitos de idoneidad exigidos tener en el contrato. No obstante, dicha imputación resulta jurídicamente improcedente en la medida que esto también desconoce los actos propios de la entidad. y el deber legal de supervisión que le asiste a este ente o interventoría en dado caso que durante la ejecución contractual en efecto efectivamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de idoneidad en el personal presupuesto y vinculado para la ejecución del contrato no constituye una carga exclusivamente del contratista sino que hace parte también de las funciones que se tiene como supervisión y control por parte de la entidad contratante. En este sentido, la compañía aseguradora y*

reitera efectivamente y solicita a la entidad que se tengan en cuenta estos pronunciamientos y que en este sentido se suspenda la actuación administrativa, se evalúen efectivamente los argumentos blindados por parte del contratista y la compañía aseguradora."

Que se concedió el uso de la palabra al contratista para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en respuesta emitida por UGANEP el día 23 de enero de 2026, a lo cual guardó silencio, por lo que se procedió por la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 a emitir lectura del mismo para ser incorporada la prueba en el desarrollo de la diligencia, de lo que se resaltan unos apartes de la siguiente manera: "*se aclara que durante la revisión interna posterior se* ***identificó una situación administrativa, consistente en que uno de los profesionales que preso sus servicios no contaba con el registro correspondiente en el RETHUS para la especialidad,*** *situación que obedeció a un* ***error en el proceso de verificación al momento de la contratación, al no haberse validado oportunamente dicho requisito*** **"** **"...***Frente a lo Frente a lo anterior, la entidad: Reconoció el error administrativo, sin que ello implique afectación clínica a los pacientes. Adoptó medidas correctivas inmediatas, orientadas a subsanar la situación identificada. Contrató una firma de auditoría externa, con el fin de verificar de manera integral los procesos de contratación y validación del talento humano en salud. Se procederá a reagendar todas las citas que fueron atendidas por dicho profesional, asignándolas a otro profesional debidamente habilitado (registrado en el RETHUS), con el propósito de garantizar la seguridad del paciente y la calidad del servicio.* ***Así entonces las atenciones realizadas por el profesional referido serán nuevamente programadas, a fin de asegurar que los usuarios reciban valoración y seguimiento por parte de especialistas que cumplan plenamente con los requisitos legales y técnicos exigidos****.* ***En ese sentido, si bien se presentó una falla administrativa puntual, la misma fue identificada, asumida y actualmente se encuentra en proceso de saneamiento, sin que ello haya comprometido la atención en salud de los pacientes, la cual se sigue garantizando de manera continua. UGANEP S.A.S****. reitera su compromiso con la prestación de servicios de salud con calidad, seguridad y oportunidad, así como con la adopción de acciones correctivas y preventivas que fortalezcan sus procesos internos y eviten la repetición de situaciones similares"*

Seguidamente la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 2011 que contempla que se podrán hacer aporte de pruebas, se suspende la audiencia con el fin de darle traslado a la aseguradora de los documentos que se relacionan en el informe y de los cuales el contratista tiene pleno conocimiento.

22. Que el proceso de contratación se realizó cumpliendo lo normado en Ley 80 de *1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración pública",* Ley 1150 de 2007 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos",* Decreto 1082 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"* y demás normas que regulan la contratación pública en Colombia.

Así mismo, los procesos de selección que realiza la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5, se apegan estrictamente a la selección objetiva, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

> ***"ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.*** *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."*

23. Que el CONTRATISTA, UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S, NIT: 900077651-0, representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091 expedida en Bucaramanga, presentó su oferta dentro del proceso de mínima cuantía realizado para seleccionar al oferente que estuviera en la capacidad de PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DIAGNOSTICOS Y TERAPÉUTICOS EN NEUROLOGÍA ADULTO, NEUROPEDIATRIA Y ENDOCRINOLOGIA ADULTO Y FISIATRIA ADULTOS Y NIÑOS CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 002 DEL 27 DE ABRIL DE 2001 DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL (SSMP) PARA GARANTIZAR LAS ATENCIONES QUE REQUIERAN LOS USUARIOS DE LA POLICIA

NACIONAL -- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5. -RASES-, IGUALMENTE, LOS SERVICIOS ORDENADOS POR JUECES DE LA REPUBLICA MEDIANTE ACCION DE TUTELA Y LOS PROCEDIMIENTOS.

24. Que la propuesta de la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0 cumplió con los requisitos contemplados en la invitación pública, que para el caso concreto presento para evaluación una hoja de vida de especialista en **endocrinología diferente** a la del médico **Néstor Andrés Díaz Posada**, quien si cumplía en el momento de evaluación si cumplía con las condiciones técnicas requeridas, razón por la cual se procedió a celebrar el contrato No 068-7-200311-25.

La Hoja de vida evaluada por el Comité Técnico y presentada por UGANEP correspondía a la médico **Maria Mercedes Botero Gutiérrez** - Médico / Especialista en Endocrinología

Resultado General -2026-01-30--10:01:11 AM

CC	1032429997	MARIA	MERCEDES	BOTERO	GUTIERREZ	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) MARIA MERCEDES BOTERO GUTIERREZ identificado(a) con CC 1032429997 registra La siguiente información:

2026-01-30--10:01:11 AM

Información Académica

UNV	Local	MEDICINA	2014-01-31	250686	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN MEDICINA INTERNA	2018-04-18	35845	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Local	ESPECIALIZACION EN ENDOCRINOLOGIA	2022-09-27	106277	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Datos SSO

Presto SSO	Local	COLOMBIA|CUNDINAMARCA|ANAPOIMA	2012-12-24	2013-12-23	Sin Modalidad	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

La ormación dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede

La obligación número 20 del contrato señala: "el contratista deberá reportar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad contractual (déficit del recurso humano o tecnológico) que dificulte la prestación de los servicios a la población de la regional, y documentando a la vez plan de contingencia o probables soluciones para la prestación del servicio.

Sin embargo, es importante aclarar técnicamente que la supervisión realiza **verificación progresiva y por requerimiento** dado que cualquier variación en el talento humano asistencial debe ser reportada por el contratista, conforme a su obligación contractual, a fin de evaluar la idoneidad y mantener la continuidad del servicio.

Durante el desarrollo de la reanudación de la audiencia y concedido el uso de la palabra a la apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A.S, expone que una vez revisados los soportes documentales puestos en conocimiento como pruebas, se evidencia que el contratista ha tomado todas las medidas necesarias y ha atendido todos los requerimientos, así mismo reitera como lo hizo en su primera intervención que no hay claridad sobre los cargos.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que sí están detallados los hechos sobre los cuales se sustenta la reclamación inicial de la entidad, y de cuya lectura se concluye que se han venido presentando unas novedades con la ejecución del contrato, referente a las condiciones técnicas exigidas que forman parte de la minuta contractual relacionada con el anexo 1., más exactamente con las obligaciones contenidas en el anexo 1, item 1, párrafo tres "*Un (01) MEDICO ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGO con el título académico expedido por una institución con registro vigente aprobada por el Ministerio de Educación del país, o título del*

extranjero (Debidamente homologado). El profesional debe encontrarse registrado en el RETHUS y dicho registro debe estar vigente, con experiencia laboral en el ejercicio profesional de mínimo UN (1) ANO fotocopia de documento de identidad, diplomas, acta de grado y tarjeta o registró profesional (en el caso que aplique) del funcionario tal como se solicita.

En cuanto a la tasación de la multa, se precisa que lo que la norma preceptúa es la mención de las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, las cuales, en el oficio de citación No GS-2026-014600-DESAN fueron registradas en el título de SANCIONES, en el que se indicó: "...- *las partes acuerdan que la POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 5, mediante acto administrativo, hará efectivas multas sucesivas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor dejado de cumplir o entregar, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días calendario, que se descontara del saldo que le adeuda a la entidad. Esta sanción se impondrá mediante acto administrativo, en el que se expresará las causas que dieron lugar a ella."*

Como se evidencia, las consecuencias por un incumplimiento estaban expuestas y eran conocidas por el CONTRATISTA y el ASEGURADOR, por lo que argumentar lo contrario resulta infundado.

Conforme a lo expuesto, no encuentra argumento la unidad para decretar una terminación del proceso o para corregir alguna anomalía, ya que, en aplicación al principio del debido proceso, se han respetado sus postulados al requerir previamente de manera formal al CONTRATISTA, comunicarle el inicio del trámite sancionatorio para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y surtir dicho debate según lo señala el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

En cuanto al reconocimiento de la personería jurídica del apoderado, se precisa que la naturaleza del acto de reconocimiento de **apoderado**, es simplemente declarativa, al respecto se ha precisado que:

> *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00374-01(37451). La habilitación de un abogado para intervenir dentro de un proceso judicial no surge del reconocimiento de personería sino desde el acto de apoderamiento. El Consejo de Estado reiteró que no existe ninguna norma jurídica que condicione la intervención y actuación del apoderado de un proceso hasta tanto el órgano judicial dicte la providencia que le reconozca personería. Según la Sección Tercera, hacer dicho condicionamiento violaría el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que el inicio de la actuación del abogado solo se limita al acto de apoderamiento, momento desde el cual debe atender sus encargos profesionales con total diligencia (M. P. Mauricio Fajardo)*
>
> ***Sentencia T-348/98:*** *Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:*
>
> *"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque* ***se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio****." (se subraya)*

Por lo que es plenamente evidente que el derecho de defensa de las partes ha sido plenamente garantizado y no se puede argumentar un error o nulidad cuando ha sido subsanada por quien la solicita, pues de manera clara el apoderado que la argumenta convalidó en forma expresa la falencia formal, al iniciar el ejercicio de su defensa una vez la

Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud le dio un "SI" y le concedió el uso de palara. Sumado a que durante el desarrollo de la audiencia se identificó como el apoderado de UGANEP S.A.S y efectuó su derecho a la defensa y contradicción.

Que según las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el CONTRATISTA no cumplió con las obligaciones contenidas en el anexo 1, item 1, párrafo tres "*Un (01) MEDICO ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGO con el título académico expedido por una institución con registro vigente aprobada por el Ministerio de Educación del país, o título del extranjero (Debidamente homologado). El profesional debe encontrarse registrado en el RETHUS y dicho registro debe estar vigente, con experiencia laboral en el ejercicio profesional de mínimo UN (1) ANO fotocopia de documento de identidad, diplomas, acta de grado y tarjeta o registró profesional (en el caso que aplique) del funcionario tal como se solicita*".

Obligación 20 que dispone: "*El contratista deberá reportar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad contractual (déficit de recurso humano o tecnológico) que dificulte la prestación de los servicios a la población de la Regional, y documentando a la vez plan de contingencia o probables soluciones para la prestación del servicio*".

Que con el obrar del contratista se omitió el deber de colaboración que asumen los particulares al contratar con las entidades públicas, ya que según lo expuso el Supervisor del contrato**, la falta de idoneidad de un especialista contratado ha ocasionado inconformismo de los usuarios, al ser medicado por un médico que no es especialista en endocrinología**. Situación que origina una insatisfacción en el usuario, quien tiene todo el derecho a exigir un servicio con calidad. Sobre este tema, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2001, ha señalado:

> "*El particular que contrata con el Estado si bien tiene legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales y que además debe cumplir una función social, la cual implica obligaciones*"

El Artículo 3º de la ley 80 de 1993.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

b. Artículo 5º de la ley 80 de 1993.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: (...)

2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.
4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

c. Artículo 23º de la ley 80 de 1993.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los

servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

d. Artículo 26º de la ley 80 de 1993.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: (...) 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Que dentro de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 068-7-200311-25, se establecieron, entre otras, las siguientes:

"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

"Obligación 20 que dispone: ***El contratista deberá reportar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad contractual (déficit de recurso humano o tecnológico) que dificulte la prestación de los servicios a la población de la Regional, y documentando a la vez plan de contingencia o probables soluciones para la prestación del servicio****"*

La ley 1164 de 2007 conocida como la ley del talento humano en salud establece un marco normativo para la planeación, formación, vigilancia y control de quienes trabajan en el sector salud en Colombia. Los artículos 18 y 22 ibidem señalan respectivamente:

*"**Artículo 18.** Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:....numeral 2.* ***Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.***

Artículo 22. *Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley".*

De acuerdo con la Circular Externa 036 de 2019 del Ministerio de Salud, los profesionales de la área médica deben registrar en RETHUS títulos de especialización y especialidades médico quirúrgicas, y su verificación debe realizarse a través de dicho registro como soporte oficial.

Que la misión de la Regional de Aseguramiento en salud No,5 es la prestación de los servicios de salud a los usuarios y beneficiarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, y por ende, debe contar con los servicios de forma oportuna, pues se trata nada más y nada menos del derecho a la salud, el cual debe prestarse sin retrasos y con personal idóneo, calificado, sin que la población acarree con las cargas administrativas, ya que bajo sus patologías o padecimientos deben ser atendidas de forma eficiente.

Que con el obrar de la contratista se omitió el deber de colaboración que asumen los particulares al contratar con las entidades públicas, aspecto que ha sido tratado por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2001, en la cual se dispuso:

"El particular que contrata con el Estado si bien tiene legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales y que además debe cumplir una función social, la cual implica obligaciones"

De conformidad con lo previsto en los artículos 1592 y 1599 del código civil colombiano, en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas de la presente aceptación de oferta, EL CONTRATISTA pagará a la POLICÍA, a título de pena pecuniaria, una suma

equivalente al Veinte por ciento (20%) del valor de la oferta cuando se trate de incumplimiento total de la oferta."

Que en razón a la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato y consecuentemente su siniestro se ha señalado jurisprudencialmente: "*La Sala reitera el criterio que de años atrás ha consolidado en el sentido de que la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido constituida a su favor (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).*

Que la ley 80 de 1993 en el artículo 4, impone a las entidades estatales el deber de exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y el de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que haya lugar.

Que el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, demanda de los servidores públicos la obligación de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad.

Que el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 establece la posibilidad de imponer multas y cláusula penal a los contratistas en los siguientes términos:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas"

Que respecto de la aplicación de la cláusula penal el Consejo de Estado ha señalado:

"La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista" (subrayado fuera del texto) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Que, con el incumplimiento parcial del CONTRATISTA, la Regional de Aseguramiento en Salud Santander No. 5 se vio claramente afectada pues, la prestación de servicios médicos con un especialista que no tiene para la fecha en que se presentaron los hechos, registro en el registro único nacional del talento humano en salud ReTHUS **como es la especialidad en endocrinología**, configuran un pleno y claro incumplimiento contractual que ocasiona una multa tasada de la siguiente manera, CIENTO DIEZ MIL PESOS por consulta ($110.000 x 0,5%) x 15, lo **que arroja un valor total de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($8.250)**.

Que por lo expuesto, para asegurar el logro del interés general y obrando dentro de criterios de oportunidad y razonabilidad, y dando cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y habiéndose reunido los requisitos legales y contractuales, se procederá a declarar el incumplimiento parcial y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento.

Que dentro del contrato No 068-7-200311-25 se estableció en el acápite SANCIONES:

a) 1. SANCIONES:

MULTAS.-a). En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas de la presente aceptación de oferta CONTRATISTA salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1" de la Ley 95 de 1.890-las partes acuerdan que la POLICÍA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5, mediante acto administrativo, hará electivas multas sucesivas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor dejado de cumplir a entregar, por cada dia de retardo y hasta por quince (15) días calendario, que se descontara del saldo que le adeuda a la entidad. Esta sanción se impondrá mediante acto administrativo, en el que se expresará las causas que dieron lugar a ella"

Que en razón a la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato y consecuentemente la aplicación de multas, se ha señalado jurisprudencialmente:

"(...) *La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración (...)"* CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).

"(...) Son de naturaleza sancionatoria, pues no tienen la función de reparar los daños causados con el incumplimiento, de ahí que no sea condición para su procedencia la prueba de los perjuicios causados por quien invoca su aplicación. Su función es eminentemente compulsiva, ya que tienen por objeto apremiar al contratista para que ejecute las prestaciones a su cargo, de conformidad con lo acordado en el contrato. Al decir de la doctrina, el objeto primordial de las multas es "actuar en forma compulsiva sobre éste para constreñirlo al más exacto cumplimiento de sus funciones" (...)". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de 2005.

Que la ley 80 de 1993 en el artículo 4, impone a las entidades estatales el deber de exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y el de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que haya lugar.

Que el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, demanda de los servidores públicos la obligación de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de

la entidad.

Que el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 establece la posibilidad de imponer multas y cláusula penal a los contratistas en los siguientes términos:

> *"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*
>
> *En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*
>
> *Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*
>
> *Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas"*

Que teniendo en cuenta que el incumplimiento ha sido parcial, se impondrá multa que *se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor dejado de cumplir, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días calendario, esto es,* 0.5% sobre el valor **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($ 110.000)** por consulta, multiplicado por 15 días, equivalente al valor de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($8.250).**

Que con el incumplimiento del CONTRATISTA, la Regional de Aseguramiento en Salud No.5 se ha visto claramente afectada pues, se ha tenido que reprogramar las citas e interrumpir los planes de manejo medico señalados en la consultas atendidas por el médico.

Que por lo expuesto, para asegurar el logro del interés general y obrando dentro de criterios de oportunidad y razonabilidad, con fundamento en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y habiéndose reunido los requisitos legales y contractuales, se procederá a declarar el incumplimiento parcial e imponer la multa aludida y en consecuencia declarar ocurrido el siniestro.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar el INCUMPLIMIENTO parcial del contrato Nº 068-7-200311-25 de 2025 celebrado entre LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.5 e UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0, representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091 expedida en Bucaramanga en atención al incumplimiento parcial de parte del CONTRATISTA frente a las obligaciones contenidas en el anexo 1, item 1, *párrafo tres "Un (01) MEDICO ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGO con el título académico expedido por una institución con registro vigente aprobada por el Ministerio de Educación del país, o título del extranjero (Debidamente homologado). El profesional debe encontrarse registrado en el RETHUS y dicho registro debe estar vigente, con experiencia laboral en el ejercicio profesional de mínimo UN (1) ANO fotocopia de documento de identidad, diplomas, acta de grado y tarjeta o registró profesional (en el caso que aplique) del funcionario tal como se solicita*". Así como con la Obligación 20 que dispone: "*El contratista deberá reportar oportunamente al supervisor del contrato cualquier novedad contractual (déficit de recurso humano o tecnológico) que dificulte la prestación de los servicios a la población de la Regional, y documentando a la vez plan de*

contingencia o probables soluciones para la prestación del servicio". Razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia declarar ocurrido el siniestro.

ARTICULO 2º. Imponer multa a UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0 representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091, por valor de y hasta por quince (15) días calendario, que se descontara del saldo que le adeuda a la entidad, esto es, 0.5% sobre el valor **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000) por consulta, multiplicado por 15 días, equivalente al valor de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($8250) pesos**.

ARTICULO 3º. Ordenar el pago a UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S NIT: 900077651-0 representada legalmente por FERNANDO ALONSO MEDINA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No 91.219.091, para lo cual se deberá descontar su valor de las sumas que se deban cancelar a aquella por concepto de facturación, realizando la salvedad que en caso de no poderse efectuar la misma, deberá su Garante SEGUROS DEL ESTADO SA, cubrir el pago en virtud de la póliza de garantía No 96-44-101201747 del 29/12/2025, en el amparo de cumplimiento, debiendo consignarse el valor en el fondo cuenta Subsistema de Salud PONAL, Cuenta de Ahorros N° 200827624 del Banco de Occidente Nit 830.041.314-4, dentro del término de quince (15) días hábiles a requerimiento efectuado; si ello no fuere posible se cobrará por medio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 4º. El presente acto administrativo una vez ejecutoriado presta mérito ejecutivo en los términos de la ley.

ARTICULO 5º. La presente resolución se entiende notificada en la presente audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y procede el recurso de reposición ante la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5, el cual debe interponerse sustentarse y decidir en la presente audiencia.

ARTICULO 6º. En firme la presente providencia, publíquese de acuerdo con lo ordenado por el art. 218 del decreto 019 de 2012, comuníquese a la Cámara de Comercio en que está inscrita el CONTRATISTA y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 7º. Comunicar la presente Resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento y liquidaciones respectivas.

ARTICULO 8º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Floridablanca, Santander, a los cinco (5) días del mes de febrero de 2026

Teniente Coronel ANDREA CAROLINA CONTRERAS BOHORQUEZ
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5

Elaboró: PS-16 Ivonne Astrid Ayala Hernández
RASES 5-ASJUR.

Revisó: PUN-08 Edinson Castillo González
RASES 5-ASJUR.

Fecha de elaboración: 05/02/2026
Ubicación: //Documentos/resoluciones

Ubicación: C:\Users\john.acosta\Desktop\INFORMACION \CONTRATOS 2025
transv 154 #24-147 local 10 Barrio el Bosque
Teléfono: 6447295 Ext. 7235
www.policia.gov.co/disan

INFORMACIÓN PÚBLICA